

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00489-00**, de **LIVIA AMANDA PEÑA SALGADO** en contra de **DAMECOS S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que **DAMECOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó memorial el día 14 de febrero de 2022 en el que solicitó se le reconozca personería para actuar y, de forma seguida, se declare la nulidad del proceso por indebida notificación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 037**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

El día 14 de febrero de 2022, el Dr. **RAFAEL MARÍA MANRIQUE**, en calidad de apoderado de la demandada **DAMECOS S.A.S.**, radicó el poder que le fue conferido por el señor **JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN**, quien actúa en calidad de representante legal suplente de **DAMECOS S.A.S.** y, de igual forma, aportó memorial en el cual solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde *“la fecha en la que el Juzgado dio por notificado a su representado”*, por cuanto señala que *“no ha sido notificada legalmente conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 o, en su defecto el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.”*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Es de precisar que la notificación en materia laboral, de conformidad con el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., es un acto procesal que

debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el artículo 29 del C.P.T. contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el 06 de noviembre de 2019, se profirió el Auto de Sustanciación No. 417 mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LIVIA AMANDA PEÑA SALGADO** en contra de **DAMECOS S.A.**, se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, se integró como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a **PORVENIR S.A.** y, se ordenó la notificación de las demandadas de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículo 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

El 18 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN** compareció personalmente a las instalaciones del Juzgado, exhibiendo su cédula de ciudadanía No. 79.242.184 y acreditando su calidad de representante legal suplente de la demandada **DAMECOS S.A.** con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, y fue notificado de forma **PRESENCIAL Y FÍSICA** por la Secretaría del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 06 de noviembre de 2019.

De igual forma, le fue corrido el traslado **haciéndole entrega de una copia de la demanda y del auto admisorio, en 22 folios**, para que procediera a contestarla con el lleno de los requisitos y, se le advirtió que la contestación de la demanda se realizaría en audiencia pública que se señalaría de forma oportuna.

Como prueba de lo anterior, el señor **JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN** procedió a firmar el **ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** y, de igual forma lo hicieron **JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCOURT** y **MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**, en sus calidades de Citador y Secretaria del Juzgado, respectivamente, tal como se puede observar en el folio 30 del expediente físico y en la página 43 del archivo PDF 001 del expediente digital.

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, Dra. Andrea Del Toro Bocanegra, se notificó personalmente el 19 de agosto de 2020 y se le corrió traslado de la demanda haciéndole entrega de una copia de la misma y del auto admisorio en 66 folios.

Conforme lo anterior, estando debidamente notificadas las demandadas **DAMECOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** y, como quiera que las partes no manifestaron que no contaban con los medios tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 422 del 09 de febrero de 2022 procedió a fijar fecha para la audiencia de la que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. para el día 17 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el memorialista pide se decrete la nulidad de lo actuado "*desde la fecha en la que se tuvo por notificado*" a **DAMECOS S.A.** que, en su sentir, ocurrió con el Auto del 09 de febrero de 2022, el Despacho aclara lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que el Auto del 09 de febrero de 2022 en ningún momento está teniendo por notificada a la sociedad **DAMECOS S.A.**, como erradamente manifiesta su apoderado; en este Auto solo se indicaron las razones por las cuales la audiencia se va a realizar de forma virtual de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, se precisa que la notificación de la sociedad **DAMECOS S.A.** se surtió en debida forma el día 18 de diciembre de 2019, tal y como se observa en el folio 30 del expediente físico, en donde, se reitera, de forma **presencial y física** fue notificado por la Secretaría del Juzgado el señor **JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN** en calidad de representante legal suplente, y a quien se le hizo entrega de una copia de la demanda para que procediera a contestarla en audiencia.

Valga señalar, que el Despacho procedió a actualizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **DAMECOS S.A.**, evidenciándose que mediante Acta número 30 de la Junta Directiva del 11 de octubre de 2012, inscrita el 01 de noviembre de 2012, fue nombrado el señor **JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN** como su representante legal

suplente y, estableciéndose como su función principal la de representar a la sociedad ante toda clase de autoridad de orden jurisdiccional.

Conforme lo anterior, la sociedad demandada **DAMECOS S.A.** se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 18 de diciembre de 2019, y no desde el 09 de febrero de 2022; y además cuenta, desde aquella época, con una copia de la demanda y sus anexos, garantizándose así su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por último, se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de conformidad con su artículo 16, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, desde el 4 de junio de 2020, fecha en la cual ya había sido notificada de forma **presencial y física DAMECOS S.A.** a través de su representante legal suplente, razón por la cual, no era dable exigirle a la parte actora que repitiera la diligencia de notificación personal.

Además, porque según lo previsto en el artículo 624 del C.G.P., las notificaciones de este proceso comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y en ese entendido *“las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

De acuerdo con los argumentos anteriores, no se accederá a la solicitud de nulidad, pues está comprobado que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma a la parte demandada.

Finalmente, y como quiera que la audiencia programada para el 17 de febrero de 2022 no puede realizarse sin antes esperar la ejecutoria del presente Auto, se dispondrá su aplazamiento. Una vez quede en firme esta providencia, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada **DAMECOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia programada para el 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **RAFAEL MARÍA MANRIQUE**, identificado con C.C. 79.303.267 y T.P. 138.363 del C.S. de la J., como apoderado especial de **DAMECOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Por Secretaría, compártasele el expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00271-00**, de **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **OMNITEMPUS LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 446**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 2 de julio de 2021 al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@omnitempus.com](mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com); el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **OMNITEMPUS LTDA.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

a) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

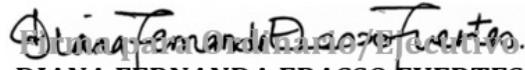
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado [el cual podrá solicitar a través del email institucional] junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación, y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **OMNITEMPUS LTDA.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00405-00**, de **JULIANA NIETO RODRÍGUEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 447**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 6 de diciembre de 2021 al correo electrónico: [notificaciones@fullerbio.com.co](mailto:notificaciones@fullerbio.com.co); el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

a) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el

parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

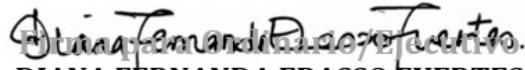
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00418-00**, de **DIANA PAOLA RIVERA MARQUEZ** en contra de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 448**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico: [felix.gomez@industriasmagma.com](mailto:felix.gomez@industriasmagma.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si la parte actora envió o no el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados al demandado.

(ii) No se envió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional del Juzgado.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación

judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00496-00**, de **CAMILA ALEJANDRA GUTIERREZ HOUGHTON** en contra de **RAMIRO SIERRA SIERRA**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 449**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 4 de octubre de 2021 al correo electrónico: [papelesramirosierra@gmail.com](mailto:papelesramirosierra@gmail.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado **RAMIRO SIERRA SIERRA**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el

parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) En el formato de notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar el 01 de octubre de 2021, cuando lo cierto es que el auto que admite la demanda data del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial del señor **RAMIRO SIERRA SIERRA**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00501-00**, de **GLORIA JOHANNA RIVEROS PINILLA** en contra de **BLUE SUITES HOTEL S.A.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 450**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 01 de octubre de 2021 al correo electrónico: [contabilidad@bluesuiteshotel.com](mailto:contabilidad@bluesuiteshotel.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **BLUE SUITES HOTEL S.A.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) No se evidencia que la parte actora haya enviado la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico del demandado; pues de acuerdo con la copia del correo electrónico que recibió el Juzgado, allí solamente fueron adjuntados: el formato de notificación personal y el auto admisorio de la demanda.

(iii) En el cuerpo del correo electrónico que fue enviado al demandado, se hace referencia al artículo 291 del Código General del Proceso, mientras que en el formato de notificación personal que le fue adjuntado se hace referencia al Decreto 806 de 2020; siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos los del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

El formato de notificación del Decreto 806 de 2020 elaborado por el Juzgado, ha sido diseñado con la información relevante para el demandado, y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

No obstante, en caso de que la parte actora desee realizar la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., deberá enviar el citatorio de que trata esta norma, toda vez que la información que debe darse al demandado es distinta.

(iv) En el formato de notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar el 29 de septiembre de 2021, cuando lo cierto es que el auto que admite la demanda data del 30 de septiembre de 2021.

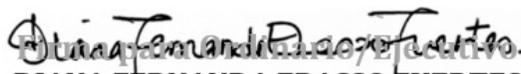
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **BLUE SUITES HOTEL S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

**16 de febrero de 2022**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00503-00** de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** contra **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, solicitó reconocimiento de personería para actuar. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 451**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 9 de diciembre de 2021 al correo electrónico: [e.pegazosas@gmail.com](mailto:e.pegazosas@gmail.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) El número de radicado que fue escrito en el formato de notificación personal es incorrecto, ya que el radicado de la demanda ejecutiva es 11001-41-05-008-2021-00503-00.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado [el cual podrá solicitar a través del email institucional] junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la sustitución de poder radicada el 22 de septiembre de 2021 cumple con los requisitos de ley, se procederá a reconocerle personería al nuevo apoderado judicial de la parte actora.

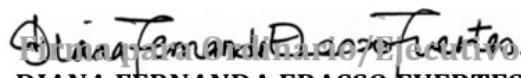
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al estudiante **JUAN PABLO PRIETO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.019.150.059, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00523-00**, de **MANUEL FERNANDO GUERRERO ESTÉVEZ** en contra de **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S. y ÁNGEL DELGADO MAURICIO SALAS**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado **ÁNGEL DELGADO MAURICIO SALAS** conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, solicitó le fuera designado Curador Ad Litem por desconocer el domicilio del demandado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 452**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 24 de septiembre de 2021 al correo electrónico: [mogollodiseno@gmail.com](mailto:mogollodiseno@gmail.com) el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al señor **ÁNGEL MAURICIO DELGADO SALAS**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En el auto admisorio de la demanda, específicamente en su numeral cuarto, se ordenó respecto de la notificación personal del demandado **ÁNGEL MAURICIO DELGADO SALAS**, que se debía informar el correo electrónico en el cual se notificaría, y además se debía afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, debiéndose informar la forma cómo lo obtuvo y aportándose las evidencias correspondientes. Lo anterior con fundamento en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

(ii) El correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si la parte actora envió o no el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados al demandado.

(iii) No se envió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional del Juzgado.

(iv) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **ÁNGEL DELGADO MAURICIO SALAS** efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico del señor **ÁNGEL DELGADO MAURICIO SALAS**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00537-00**, de **AMÍLCAR ANTONIO ROMERO** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 453**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 4 de octubre de 2021 al correo electrónico: [gerencia@horussecuridad.com](mailto:gerencia@horussecuridad.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD HORUS LTDA.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa por cuanto: a) No se informó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, de conformidad el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y b) No se indicó a dónde debía comparecer el demandado ni cuáles son los canales de comunicación del Juzgado.

El formato de notificación elaborado por el Juzgado, se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(iii) No se evidencia que la parte actora haya enviado la subsanación de la demanda, digitalizada, al correo electrónico del demandado; pues de acuerdo con la copia del correo electrónico que recibió el Juzgado, allí solamente fueron adjuntados: la demanda, los anexos y el auto admisorio.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD HORUS LTDA.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00637-00**, de **DARLYS ROSA FLOREZ MONTES** contra **NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, solicitó se fije fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 72, 77 y 80 del C.P.S. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 454**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 20 de diciembre de 2021 al correo electrónico: [jr.rojas@newrest-servihoteles.eu](mailto:jr.rojas@newrest-servihoteles.eu)

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada es: [j.prieto@newrest-servihoteles.eu](mailto:j.prieto@newrest-servihoteles.eu) al cual no fue remitido el trámite de notificación.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa por cuanto: a) No se informó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, de conformidad el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y b) No se indicó a dónde debía comparecer el demandado ni cuáles son los canales de comunicación del Juzgado.

El formato de notificación elaborado por el Juzgado, se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

